

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00185 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Edwin Andrés Piñeros Andrade
Accionado	Municipio de Paratebueno

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Edwin Andrés Piñeros Andrade presentó acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Paratebueno con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados con la manipulación de juegos pirotécnicos, que terminaron afectando una extremidad del hijo del demandante. (Fol. 1-10)
- Mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda. (Fol. 35-36)
- El Municipio de Paratebueno contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de las excepciones.
- Se celebró audiencia inicial el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se resolvió la excepción previa, se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- Mediante escrito radicado el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la apoderada judicial del Municipio de Paratebueno, solicita la nulidad de todo lo actuado

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y seráuplicable.

desde el auto que fijó fecha para audiencia por una indebida notificación, solicitud que fue resuelta mediante providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que fijó fecha para audiencia y en consecuencia dispuso nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

- Se programó fecha para audiencia inicial para el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia.

## 2. CONSIDERACIONES

### De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado del Municipio de Paratebueno que, en el caso bajo estudio, el daño no fue causado por acción u omisión de los funcionarios o agentes de la entidad municipal, por lo cual ésta no es el sujeto procesal que deba responder por el contenido de las pretensiones de la demanda.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>3</sup>

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales sobre la falta de legitimación en la causa, en el libelo de la demanda se hace una serie de imputaciones jurídicas en contra del municipio de Paratebueno. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y en los hechos de la demanda se le atribuye responsabilidad al considerar que no fue diligente en su actuar.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la entidad demandada gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que el municipio de Paratebueno se encuentra legitimado de hecho por pasiva ya que fue señalado en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificado a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

Por lo expuesto anteriormente, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Municipio de Paratebueno.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_